



"Año de la Universalización de la Salud"

Resolución De Gerencia Municipal N° 119-2020-GM/MDPP

Puente Piedra, 05 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 011-2020-STOIPAD/MDPP de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; el Informe de Control Específico N° 017-2019-2-2163-SCE; y

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la Undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.";

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, es preciso mencionar que mediante Resolución Gerencial N° 091-2015-GAFP/MDPP del 09 de abril de 2015, se aprobó la Directiva N° 010-2015-GAFP-MDPP "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra", la cual se modificó mediante la Resolución Gerencial N° 196-2016-GAF/MDPP, la misma que determina las disposiciones y alcances normativos al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispositivo que resulta aplicable a todos los servidores y ex servidores civiles bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 y Ley N° 30057 de todas las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

Que, por lo antes expuesto, pasaremos a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, en margen de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, mediante Informe N° 011-2020-STOIPAD/MDPP, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores pone a conocimiento de este Despacho, la presunta falta de carácter disciplinario cometida por los servidores civiles: 1) Freddy Ramos García – Ex Servidor de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra. 2) Elena Vásquez Cusco – Ex Servidora de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; al haberse configurado presuntamente la falta de carácter disciplinario prevista como tal en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057;

Por lo tanto, los antecedentes y documentos que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que, mediante el Oficio N° 137-2019-OCI-MDPP del 8 de





"Año de la Universalización de la Salud"

noviembre de 2019, recibido por el Titular de la Entidad en la fecha 11 de noviembre de 2019, el Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Control Específico N° 017-2019-2-2163-SCE "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR PEATONAL EN LAS VÍAS INTERNAS EN LAS ASOCIACIONES DE LEONCIO PRADO OESTE, SECTOR LEONCIO PRADO, DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, LIMA";

Que, el Órgano de Control Institucional identificó en el Informe de Control Específico precitado como hecho irregular: "La ejecución de partidas de sardinel sumergido y de sardinel de veredas que difieren de las especificaciones técnicas del expediente técnico, a los que el área usuaria otorgó conformidad para la cancelación de las valorizaciones, ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad por s/ 73,137.80";

Que, asimismo, el referido Informe de Control Simultáneo tiene por conclusión lo siguiente: "La Gerencia de Inversiones Públicas y la Subgerencia de Estudios y Obras, durante la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular peatonal en las vías internas en las Asociaciones de Leoncio Prado Oeste, sector Leoncio Prado, Distrito de Puente Piedra, Lima", otorgaron la conformidad para la cancelación de las valorizaciones 1, 2 y 3 por la ejecución de la Partida 04.01 Sardinel Sumergido y la Partida 06.08 Concreto en Sardinel de Veredas, las mismas que difieren en los metrados establecidos en el plano y las especificaciones técnicas del expediente técnico, contrato y Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública; situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/73,137.80; debido a la falta de supervisión y control durante el proceso constructivo de la citada obra". (Irregularidad n° 1);

Que, finalmente, se realizó la siguiente Recomendación: "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra comprendidos en los hechos irregulares (La ejecución de partidas de sardinel sumergido y sardinel de veredas que difieren de las especificaciones técnicas del expediente técnico, a los que el área usuario otorgó conformidad para cancelación de las valorizaciones, ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/73,137.80) del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.(Conclusión N° 1)";

Que, mediante el Memorándum N° 2831-2019-GGTH/MDPP, emitido con fecha 21 de noviembre del 2019, la Gerencia de Gestión del Talento Humano remitió a la Secretaría Técnica de los OIPAD de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra los documentos pertinentes, con la finalidad de que se actué en conformidad a sus funciones establecidas en la ley;

Que, la identificación del ex servidor civil: 1) FREDDY RAMOS GARCÍA – Ex Servidor de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, sujeto al Régimen Laboral de la Contratación Administrativa de Servicio, Decreto Legislativo N° 1057, quien desempeñó el cargo de "Gerente de Inversiones Públicas;

Que, sobre el Régimen aplicable a los servidores civiles, es preciso mencionar que, el Decreto Supremo que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, Decreto Supremo N° 065-2011-PCM en su Artículo 15-A establece que: "Ejercicio de poder disciplinario 15.A.1. Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.";





"Año de la Universalización de la Salud"

Que, a su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 6.3 de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, para el caso materia de análisis, la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario por parte de los servidores civiles presuntamente responsables, sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se desarrollaron entre los meses de setiembre y noviembre de 2018. Es decir, los mencionados hechos y las correspondientes faltas son de fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, es por ello que, resulta aplicable las reglas procedimentales y sustantivas de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento, y versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", su reglamento general y directiva;

Que, la falta disciplinaria que se imputa a los servidores civiles, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta, es la falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: Los demás que señale la Ley;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM establece que: "El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora."

Que durante el periodo 2018, la Municipalidad Distrital de Puente Piedra realizó la obra denominada "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular Peatonal en las vías internas en las Asociaciones de Leoncio Prado Oeste, sector Leoncio Prado, Distrito de Puente Piedra, Lima- Lima" SNIP 337434, para ello suscribió el Contrato N° 072-2018-SGLCPSG-GAF-MDPP de 5 de setiembre de 2018, por el monto de S/ 3'623,319.276 con un plazo de ejecución de obra de ciento veinte (120) días calendarios, el cual se inició el 21 de setiembre de 2018 y culminó dentro del plazo contractual, el 30 de noviembre de 2018;

Que, la Entidad y el Consorcio CAFR – EJOCH, suscribieron el Contrato N° 079-2018-SGLCPSG-GAF-MDPP de 20 de setiembre de 2018, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 059-2018-CS/MDPP, con el objeto de prestar los servicios de supervisión para la citada obra, en el plazo de ejecución de la prestación de ciento veinte (120) días calendario, en la que se establece que la Subgerencia de Estudios y Proyecto será quien otorgue la conformidad de la citada consultoría;





"Año de la Universalización de la Salud"

Que, en resumen, el contratista no ejecutó la partida sardinel sumergido (04.01) en un volumen de 44.61 m³ por la partida de concreto en sardinel de veredas (06.08) en 94.59 m³; sin embargo, al no ser advertidos estos hechos por el supervisor de obra, la Subgerente de Estudios y Proyectos y el Gerente de Inversiones Públicas, se pagó al contratista por metrado no ejecutados S/ 53,896.68, más gastos generales (8%) S/ 4,311.73, utilidad (7%) S/ 3,772.77 y el IGV (18% de S/ 61,981.18) S/11,156.62; ocasionando con sus accionar un perjuicio económico a la Entidad por S/ 73,137.80;

Que, los hechos antes mencionados se habrían ocasionado debido a la falta de supervisión y control durante el proceso constructivo de la obra, por parte de los funcionarios responsables de la ejecución física de la obra; situaciones que ocasionaron que la ejecución del sardinel sumergido y el sardinel de veredas no cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el Expediente Técnico;

Que, el 5 de setiembre de 2018 se suscribió el Contrato N° 072-2018-SGLCPSG-GAF-MDPP, entre la Municipalidad Distrital de Puente Piedra y el Consorcio Leoncio Prado, a quien se le otorgó la buena pro, con el objeto de ejecutar la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular Peatonal en las vías internas en las Asociaciones de Leoncio Prado Oeste, sector Leoncio Prado, Distrito de Puente Piedra, Lima- Lima" SNIP 337434, en el plazo contractual de ciento veinte (120) días, por S/ 3'623,319.27. La obra se inició el 21 de setiembre de 2018 y culminó dentro del plazo contractual, el 30 de noviembre de 2018;

Que, asimismo, la Entidad y el Consorcio CAFR – EJOCH, suscribieron el Contrato N° 079-2018-SGLCPSG-GAF-MDPP de 20 de setiembre de 2018, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 059-2018-CS/MDPP, con el objeto de prestar los servicios de supervisión para la citada obra, en el plazo de ejecución de la prestación de ciento veinte (120) días calendario, en la que se establece que la Subgerencia de Estudios y Proyecto será quien otorgue la conformidad de la citada consultoría;

De la ejecución de la obra.

Que, mediante Carta N° 373-2018-SGEP-GIP/MDPP de 20 de setiembre de 2018, la Subgerencia de Estudios y Proyectos hizo entrega al Contratista del Expediente Técnico para la ejecución de la obra, y del terreno como consta en el asiento N° 1 de 21 de setiembre de 2018 del Cuaderno de Obra, suscrito por el Ing. Vladimir Ylich Rojas Palomino – residente y el Ing. Carlos Aurelio Falcón Ramírez – supervisor de la obra, y dieron inicio al plazo contractual de la obra, con un plazo de 120 días calendarios para su ejecución, dando como término el 18 de enero de 2019;

Que, en el desarrollo de la ejecución de la obra, además de la ejecución de otras partidas, se ejecutó la Partida 04.01 Sardinel Sumergido y la Partida 06.08 Concreto de Veredas, las mismas que no han sido ejecutadas de acuerdo al plano y las especificaciones técnicas del Expediente Técnico como se detalla a continuación:

Del Sardinel Sumergido.

Que, este trabajo comprende la construcción de elementos de confinamiento de forma rectangular, dentro del área de trabajo y serán construidos luego de terminado los trabajos de compactación de la base;

Que, el detalle de la partida 04.01 sardinel sumergido de concreto es de 15 x 30 cm presentado en el Plano (PLANO PISTA – LAMINA PP 01) del Expediente Técnico (Apéndice N° 10), indica como altura 30 cm, y ancho de 15 cm; su función es delimitar o confinar la calzada o la plataforma de la vía, a fin de dar soporte lateral y seguridad a la calzada;





"Año de la Universalización de la Salud"

Que, asimismo, conforme a la información registrada en los asientos del Cuaderno de Obra, dicha partida se ejecutó durante los días 25, 26, 27, 29, 30 y 31 de octubre de 2018; 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09 y 13 de noviembre de 2018 (Ver apéndice N° 9), efectuados por el residente y el supervisor;

Que, como se muestra en los registros del Cuaderno de Obra, los trabajos para la ejecución de sardineles sumergidos se realizaron desde el 25 de octubre al 13 de noviembre de 2018, en un trabajo continuo de veinte (20) días, en los cuales el residente y el supervisor de obra señalaban que las medidas del vaciado de concreto premezclado para sardineles sumergidos correspondían al 0.15 (15 cm) de ancho x 0.30 (30 cm) de alto como lo indicaba el Expediente Técnico. Sin embargo, en la verificación realizada a la obra los días 17 y 18 de setiembre y 16 y 17 de octubre de 2019 por la comisión de control y un representante de la Gerencia de Inversiones Públicas, se evidenció que dichos sardineles presentan una altura entre 19 y 26 cm en las distintas calles que comprendió la obra; altura menor a lo especificado en los planos como consta en las Actas de Inspección Física de Obra N° 1 y N° 2, procediéndose a determinar la altura promedio y el volumen de concreto ejecutado; así como, el volumen de la diferencia no ejecutada, como se detalla:

CUADRO N° 1
Calle San Francisco I - Cálculo de volumen de concreto en sardinel sumergido no ejecutados

UBICACIÓN DE LOS PUNTOS TOMADOS			Margen izquierdo	Margen derecho	Longitud total de sardinel (de medidos por construcción)	ÁREA DE LA SECCIÓN DE SARDINEL SUMERGIDO (m ²)		
Calle	Nº	Medio				Área de sardinel (m ²)	Área de sardinel (m ²)	A1
						VOLUMEN DE CONCRETO CALCULADO (m ³)		
						Volumen total		
						Volumen ejecutado		
						Volumen no ejecutado		
						L x A1	L x A2	L x A3
						32.47	26.65	5.82
						m ³	m ³	m ³

Fuente: Plano PP-01. Actas de Inspección Física de 17 y 18 de setiembre de 2019
Elaborado por: Comisión de Control

FUENTE: INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N°017-2019-2-2163-SCE

Que, en el cuadro precedente, se muestra las progresivas correspondiente a la Calle San Francisco I de acuerdo al plano, y para efectos de la verificación de la altura del sardinel, se ha efectuado un total de 24 excavaciones en el margen derecho y en el margen izquierdo de la calle, obteniéndose como medidas de altura de sardinel ejecutado entre 19 y 29 cm; en base a ello, a efectos de calcularse el volumen de concreto ejecutado se promedió estas medidas, resultando la altura promedio de sardinel para esta calle de 24.63 cm;

Que, de acuerdo al Expediente Técnico, el sardinel sumergido presenta la medida de 15 cm de ancho y 30 cm de altura, obteniéndose 0.045 (0.30 x 0.15) de área por cada sección de sardinel sumergido (m²) y este a su vez a un costo de S/ 24.41 por volumen (m³) de concreto de acuerdo al presupuesto de obra;

Que, en función a ésta área en m² (0.045) por la longitud total de 721.47 de sardinel en dicha calle de acuerdo a las valorizaciones, se habría ejecutado en esta longitud un volumen de concreto de 32.47 m³; sin embargo, de acuerdo al promedio de altura de sardinel de 24.63 cm, el contratista únicamente ejecutó el volumen de 26.65m³; en consecuencia, no ha ejecutado 5.82 m³ de sardinel;

Que, de igual modo, en las calles: San Francisco II, Agua Dulce I, León Dormido, Pasaje la Flor I, Las Cascadas, Calle 1, Calle 2, Calle 3, Santa Rosa, Pasaje Los Caracoles, Pasaje Las Marías, Las Malvinas, que involucra la obra, los sardineles miden entre 19 y 29 cm; medidas que difieren de las especificaciones técnicas de 30 cm de altura;





"Año de la Universalización de la Salud"

Que, asimismo, el volumen de concreto no ejecutado en estas calles luego de las excavaciones realizadas, corresponde al detalle siguiente: Calle San Francisco I volumen de sardinel no ejecutado = 5.82m³, Calle San Francisco II= 1.73 m³, Calle Agua Dulce I = 8.70 m³, Calle Agua Dulce II = 2.46 m³, Calle León Dormido = 4.20 m³, Pasaje La Flor I =1.63 m³, Calle Las Cascadas = 6.19 m³, Calle 1= 1.97 m³, Calle 2= 1.55 m³, Calle 3= 1.31 m³, Calle Santa Rosa= 1.37 m³, Pasaje Los Caracoles= 2.39 m³, Pasaje Las Marías= 1.16 m³, Pasaje Las Malvinas= 4.13 m³, respectivamente, que asciende a un total de 44.63 m³;

Que, la ejecución de partidas por sardineles sumergidos que informó el residente en distintas fechas como consta en los Asientos N° 62, 64, 66, 68, 70, 72, 76, 78, 80, 82, 83 y 94 del Cuaderno de Obra y la aprobación del supervisor a lo manifestado por el residente que está registrado en los Asientos N° 63, 67, 69, 71, 73, 77, 79, 81, 85, 87, 89 y 95 desde el 25 de octubre al 13 de noviembre de 2018; señalan que las medidas del vaciado de concreto premezclado para sardineles sumergidos correspondían (0.15 x 0.30) a lo indicado en el Expediente Técnico; es decir, sin ninguna advertencia por el supervisor que la partida 04.01 Sardinel sumergido de concreto no cumplía en altura de diseño (15 cm x 30 cm) del Expediente Técnico, pese a que su participación durante el proceso constructivo era de modo directo y permanente;

Que, estos hechos no fueron advertidos en las valorizaciones 2 y 3 presentadas por el contratista al supervisor mediante Cartas N° 042 y 056-2018/CLP, de 31 de octubre y 30 de noviembre de 2018, y este último a la Entidad mediante las Cartas N° 008 y 014-2018-CAFR-EJOCH de 5 de noviembre y 6 de diciembre de 2018 en cuya descripción indica: Informes mensuales de supervisión de obra n° 02 y 03, "(...) se procede a presentar a la entidad para su trámite, revisión y aprobación correspondiente";

Que, los citados informes fueron recepcionados por la Gerencia de Inversiones Públicas con los Expedientes Administrativos N° 37080 y 41843-2018, de 6 de noviembre y 7 de diciembre de 2018, respectivamente; los cuales fueron derivados y recepcionados el mismo día por la Subgerencia de Estudios y Proyectos – Asunto "su atención", mediante los Proveídos N° 2021 y 2254, para su evaluación;

Que, por su parte, la señora Elena Vásquez Cusco, subgerente de Estudios y Proyectos en cumplimiento al inciso k) artículo 79° del ROF-MDPP, "Otras funciones delegadas por la Gerencia de Inversiones Públicas (...)", atendió lo solicitado, mediante los Informes N° 2364 y 2657-2018-SGEP-GIP/MDPP, de 6 de noviembre y 7 de diciembre de 2018, respectivamente; los cuales fueron remitidos al señor Freddy Ramos García, gerente de Inversiones Públicas, indicando lo siguiente: "(...) el supervisor de obra remite la documentación de la valorización (...) N° 02 y 03, (...) la cual ha sido revisado y aprobado (...) sustenta y considera necesario la realización del trámite de pago solicitado";

Que, la citada subgerencia otorgó la conformidad de pago de las valorizaciones de obra 2 y 3 tomando como sustento los informes del contratista para los trámites correspondientes, acción en la cual habría incurrido, de acuerdo a la Cláusula Novena del Contrato N° 079-2018-SGLCPG-GAF-MDPP, Supervisión de Obra – SNIP 337434, de otorgar la conformidad a los trabajos de su supervisión. Adjuntó a sus informes las Hojas Resumen de Contenido de Valorizaciones de Obra, que contiene su Visto Bueno e indican:

1.- EVALUACIÓN DEL CONTENIDO

(...)

11 Valorización = C – Conforme

2.- EVALUACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES

- a) Presentación de documentación sujeta a observación
 - Rubro se observa en blanco – agregado comisión auditora
- b) Presentación de documentación sujeta a observaciones:
 - Rubro se observa en blanco – agregado comisión auditora
- c) Vistos y Evaluados los Informes de Supervisor/Inspector de Obra





"Año de la Universalización de la Salud"

S

"Si se autoriza a trámite"

Que, seguidamente, visto los actuados remitidos por la Subgerente de Estudios y Proyectos, mediante los Memorándums N° 1907 y 2144-2018-GIP/MDPP, de 6 de noviembre y 10 de diciembre de 2018, el señor Freddy Ramos García, Gerente de Inversiones Públicas en su condición de área usuario del proceso de selección dio la conformidad de las Valorizaciones 2 y 3;

Que, el accionar de dichos funcionarios que procedieron a aprobar las valorizaciones, inobservando como responsables del área usuaria y de la ejecución de la obra, lo dispuesto en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversiones Públicas y el numeral 2 del artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S n° 350-2015-EF;

Que, además, la omisión por parte del Gerente de Inversiones Públicas de la función establecida en el inciso k) del artículo 76° del ROF-MDPP, de "Ejecutar los proyectos de inversión aprobados, en cumplimiento de las normas y lineamientos del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (...)"; toda vez que en su condición de responsable de la Unidad Ejecutora del Proyecto, incumplió en supervisar permanentemente el avance de la ejecución de la obra, la cual debía cumplir con lo establecido en el Expediente Técnico;

Que, en este proceso de conformidad del área usuaria sin advertir que la ejecución de los sardineles sumergidos no cumplía con las especificaciones técnicas del Expediente Técnico, la entidad mediante Comprobantes de Pago N° 4111, 4112, 4478 y 4479 de 29 de noviembre y 17 de diciembre de 2018 canceló al contratista las valorizaciones 2 y 3 que incluye la ejecución de dicha partida por S/ 128,987.96; importe en el cual se pagó S/24,297.58 por trabajos no ejecutados, más los gastos generales, utilidades e IGV;

Del concreto en sardinel de veredas.

Que, los detalles para la ejecución de la partida 06.08 Concreto en sardinel de Veredas (que corresponde a la uña de las veredas) presentado en el Plano (PLANTA GENERAL DE VEREDAS - LAMINA PGV-01) del Expediente Técnico, signados como "Detalle Típico en Veredas Laterales" Corte 1-1 y Corte 2-2, establecen como altura 30 cm, y ancho de 17 cm en la parte superior y 15 cm en la parte inferior. El sardinel de vereda es la faja o cinta que forma el borde de una vereda; tiene por objeto limitar la parte superior, la superficie destinada a la circulación, rematando la parte inferior en la base de los jardines o bermas, por lo que deberá tener una altura mayor que el espesor de la vereda;

Que, de acuerdo a la información registrada en el Cuaderno de Obra, la partida 06.08 Concreto en sardinel de Veredas se ejecutó durante los días 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de setiembre de 2018, 02, 04, 05, 09, 10, 11 y 13 de octubre de 2018; registros efectuados por el residente y el supervisor;

Que, como se muestra en los registros del Cuaderno de Obra, los sardineles de veredas se ejecutaron desde el 25 de setiembre al 13 de octubre de 2018, en los cuales se menciona de los trabajos de encofrado, vaciado, entre otros del sardinel y de la verificación del supervisor de la obra. Estos sardineles de acuerdo al Plano tienen el ancho de 17 cm en la parte superior y 15 cm en la parte inferior, y una altura de 30 cm; del cual se obtuvo $(0.17+0.15/2) \times 0.30=0.048$ de área por cada sección de sardinel de vereda (m²);





"Año de la Universalización de la Salud"

Que, sin embargo, en la verificación realizada a la obra el 16 de octubre de 2019 por la Comisión de Control y un representante de la Gerencia de Inversiones Públicas, se evidenció que los bordes de las veredas presentan 0.30 m de altura incluido 0.10 m de pavimento, como consta en el Acta de Inspección Física N° 3 de 16 de octubre de 2019, es decir menor a lo especificado en el Plano Planta General de Veredas;

Que, la altura del sardinel de vereda ejecutada es de solo 0.20 m y la losa de vereda (0.1), determinándose que el área es de $0.0327 \text{ m}^2 = (0.17+0.16/2) \times 0.20$ por cada sección de sardinel ejecutada; así como la diferencia no ejecutada de 0.0153 m^2 ;

Que, de las valorizaciones 1, 2 y 3, el contratista presentó información de la ejecución de veredas en una longitud de 6,182.36 m, y en volumen de concreto en esta longitud de 296.75 m^3 ($6,182.36 \times 0.048$); sin embargo, de las excavaciones realizadas a efectos de la verificación de estos sardineles se ha obtenido únicamente 202.16 m^3 de concreto ejecutado ($6,182.36 \times 0.0327$);

Que, de este modo, el volumen de sardinel de veredas no ejecutado es el siguiente: Calle San Francisco I= 10.931 m^3 , Calle San Francisco II= 2.919 m^3 , Calle Agua Dulce I= 14.943 m^3 , Calle Agua Dulce II= 3.568 m^3 , Calle León Dormido= 8.348 m^3 , Pasaje La Flor I= 2.467 m^3 , Calle Las Cascadas= 14.911 m^3 , Calle 1= 1.511 m^3 , Calle 2= 1.526 m^3 , Calle 3= 1.387 m^3 , Pasaje sin nombre= 1.676 m^3 , Pasaje La Flor II= 2.213 m^3 , Calle Santa Rosa= 4.179 m^3 , Pasaje Las Mercedes= 2.587 m^3 , Pasaje Los Caracoles= 5.349 m^3 , Pasaje Las Marías= 2.006 m^3 , Pasaje Las Malvinas= 2.712 m^3 , Pasaje 1= 0.973 m^3 , Pasaje 2= 1.648 m^3 , Jirón Naplo= 3.098 m^3 , Calle Las Conchitas= 2.979 m^3 , Pasaje Santo Domingo= 0.422 m^3 , Pasaje Los Cedros= 0.652 m^3 , Pasaje Los Robles = 0.087 m^3 y Pasaje Las Begonias= 0.777 m^3 , respectivamente, que asciende a un total de 94.590 m^3 ;

Que, en cuanto a la ejecución de esta partida, fue realizada en distintas fechas como consta en los Asientos N° 8, 10, 12, 14, 16, 18, 22, 26, 34, 35, 38 y 42 del Cuaderno de Obra registrada por el residente; así como, la aprobación del supervisor a lo manifestado por el residente en los Asientos N° 9, 11, 17, 23, 27, 29, 33, 35, 37, 39, 41 y 43, en los que no existe advertencia por el supervisor que éstos no cumplían con las especificaciones del Plano. Es decir sin ninguna advertencia que la ejecución de la partida 06.08 Concreto en sardinel de Veredas no cumplía en altura de diseño (ancho 17 cm en la parte superior y 15 cm en la parte inferior, y una altura de 30 cm) que especifica el Plano, omitiendo el registro de las diferencias existentes en la ejecución de la partida para las correcciones de los trabajos por el contratista; pese a que, su participación como supervisor durante el proceso constructivo era de modo directo y permanente;

Que, los hechos que no fueron advertidos en las valorizaciones 1, 2 y 3 presentadas por el contratista al supervisor mediante las Cartas N° 027, 042 y 056-2018/CLP, de 3 y 31 de octubre, y 30 de noviembre de 2018, y éste último a la Entidad mediante las Cartas N° 005, 008 y 014-2018-CAFR-EJOCH de 5 de octubre, 5 de noviembre y 6 de diciembre de 2018, en cuya descripción indicaba: Informes mensuales de supervisión y aprobación correspondiente"; se procede a presentar a la Entidad para su trámite, revisión y aprobación correspondiente";

Que, los citados informes fueron recepcionados por la Gerencia de Inversiones Públicas con los Expedientes Administrativos N° 33599, 37080 y 41843-2018, de 9 de octubre, 6 de noviembre y 7 de diciembre de 2018, respectivamente: los cuales fueron derivados y recepcionados el mismo día por la Subgerencia de Estudios y Proyectos – Asunto: "su atención", mediante los Proveídos N° 1835, 2021 y 2254, para su evaluación;

Que, por su parte, la señora Elena Vásquez Cusco, Subgerente de Estudios y Proyectos en cumplimiento al inciso k) artículo 79° del ROF-MDPP, "Otras funciones delegadas por la Gerencia de Inversiones Públicas (...)", atendió lo solicitado, mediante los Informes N° 2137, 2364 y 2657-2018-SGEP-GIP/MDPP, de 10 de octubre, de 6 de noviembre y 7 de diciembre de





"Año de la Universalización de la Salud"

2018, respectivamente; los cuales fueron remitidos al Señor Freddy Ramos García, Gerente de Inversiones Públicas, indicando lo siguiente: "(...) el supervisor de obra remite la documentación de la valorización (...) N° 01, 02 y 03, (...) la cual ha sido revisado y aprobado (...) sustenta y considera necesario la realización del trámite de pago solicitado";

Que, de este modo la citada Subgerencia otorgó la conformidad de pago de las valorizaciones de obra 1, 2 y 3 tomando como sustento los informes del contratista para los trámites correspondientes. Acción en la cual habría incurrido, de acuerdo a la Cláusula Novena del Contrato n° 079-2018-SGLCPG-GAF-MDPP, Supervisión de Obra-SNIP 337434, de otorgar la conformidad a los trabajos de su supervisión;

Que, seguidamente, visto los actuados remitidos por la Subgerente de Estudios y Proyectos, mediante los Memorándum N° 1738, 1907 y 2144-2018-GIP/MDPP, de 11 de octubre, de 6 de noviembre y 10 de diciembre de 2018, el señor Freddy Ramos García, Gerente de Inversiones Públicas en su condición de área usuario del proceso de selección dio la conformidad de las Valorizaciones N° 1, 2 y 3;

Que, el accionar de dichos funcionarios que procedieron a aprobar las valorizaciones, inobservando como responsables del área usuaria y de la ejecución de la obra, lo dispuesto en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversiones Públicas y el numeral 2 del artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, además, la omisión por parte del Gerente de Inversiones Públicas de la función establecida en el inciso k) del artículo 76° del ROF-MDPP, de "Ejecutar los proyectos de inversión aprobados, en cumplimiento de las normas y lineamientos del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (...)"; toda vez que en su condición de responsable de la Unidad Ejecutora del Proyecto, incumplió en supervisar permanentemente el avance de la ejecución de la obra, la cual debía cumplir con lo establecido en el Expediente Técnico;

Que, en este proceso de conformidad del área usuaria sin advertir que la ejecución de veredas no cumplía con las especificaciones del Plano, la Entidad mediante Comprobantes de Pago N° 3544, 3545, 4111, 4112, 4478 y 4479 de 22 de octubre, de 29 de noviembre y 17 de diciembre de 2018, canceló al contratista las valorizaciones 1, 2 y 3 que incluye la ejecución de dicha partida por S/ 92,860.03; importe en el cual se pagó S/29,599.10 por trabajos no ejecutados, más los gastos generales, utilidades e IGV;

Que, las normas jurídicas presuntamente vulneradas, son: 1) El artículo N° 9 de la Ley de Contrataciones con el Estado, 2) El artículo 166° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017, 3) El artículo 25° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública y 4) el literal k) del Artículo 76° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza n° 257-MDPP, de 27 de abril de 2015;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, habiendo transgredido con su accionar el artículo N° 9 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones con el Estado, el artículo 166° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017, así como en su calidad de Organismo Técnico como funcionario responsable de la Unidad Ejecutora, lo estipulado en el





"Año de la Universalización de la Salud"

artículo 25° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, ocasionando perjuicio económico a la entidad;

Que, igualmente, lo dispuesto en el literal k) del Artículo 76° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad, que señala: "Ejecutar los proyectos de inversión pública aprobados, en cumplimiento de las normas y lineamientos del Sistema Nacional de Inversión Pública", aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP, de 27 de abril de 2015;

Que, los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio causado a la Entidad por S/ 73,137.80 al haberse pagado al contratista por metrado no ejecutado el cual no puede ser recuperado por la vía administrativa dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad;

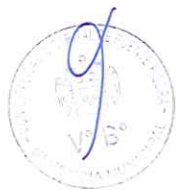
Que, en el presente caso el servidor se encontraba, al momento de la comisión de los hechos, bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 1057. Al respecto la Ley N° 29849 - Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 Y Otorga Derechos Laborales, en su artículo 9° establece lo siguiente: "Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175 - Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. El procedimiento disciplinario aplicable a los trabajadores del presente régimen se establece mediante norma reglamentaria.";

Que, asimismo, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 19° establece que: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.";

Que, en el presente caso se advierte que el accionar del señor Freddy Ramos García, en su calidad de Gerente de Inversiones Públicas, presuntamente transgredió: 1) El artículo n° 9 de la Ley de Contrataciones con el Estado, 2) El artículo 166° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017, 3) El artículo 25° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública y 4) el literal k) del Artículo 76° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad, aprobado mediante Ordenanza n° 257-MDPP, de 27 de abril de 2015.

Que, de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, es de advertirse a través de un razonamiento Lógico Jurídico, presumiblemente se ha configurado la comisión de la falta prevista en literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la cual establece que: "(...) son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley (...)". Es decir, luego de haber identificado la presunta comisión de la falta descrita, esta podrá tener una sanción de suspensión temporal o de destitución, en atención a la gravedad de la falta;

Que, ahora bien corresponde determinar la gravedad de la falta, a la luz del artículo 87° inciso c) de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil establece que: el grado de jerarquía del servidor civil





"Año de la Universalización de la Salud"

que comete la falta entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en la relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;

Que, sobre la proporcionalidad de la sanción, deberá aplicarse de acuerdo a ciertos factores determinados en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, y las autoridades también deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Además, se debe evaluar la graduación de la sanción de acuerdo al Artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, siendo que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los puntos precedentes, de configurarse la presunta falta disciplinaria, la sanción pasible a ser impuesta vendría a ser la establecida en el Artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución, determinando que en el presente caso, le correspondería suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de dos (02) meses;

Que, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se han dispuesto como autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario: 93.1 La competencia para conocer el procedimiento administrativo disciplinario corresponde en primera instancia: a: (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción (...);

Que, en el presente caso se advierte que nos encontraríamos ante la figura de "concurso de infractores", la cual se encuentra contemplada en la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que en su artículo 13.2 dispone lo siguiente: "En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.";

Que, en ese sentido, se desprende que el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se inicie es Gerencia Municipal, y el Órgano Sancionador y de ser el caso, quien deberá oficializar la sanción, es la subgerencia de Gestión del Talento Humano;

Que, sobre los descargos a los que tienen derecho los servidores civiles, cabe precisar que, según el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se establece que: " (...) Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga.";

Que, estando a lo antes expuesto, y según las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en mi calidad de órgano





"Año de la Universalización de la Salud"

instructor y según las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al haberse configurada presuntamente la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso a) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, al servidor civil:

- **FREDDY RAMOS GARCÍA, EN SU ACCIONAR COMO EX GERENTE DE INVERSIONES PÚBLICAS**, al configurarse presuntamente la falta disciplinaria establecida en el artículo 85 inciso a) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tipificada como "las demás que señale la ley"; al presuntamente haber transgredido el artículo 19° de la Ley N° 28175, toda vez que transgredió los siguientes cuerpos normativos: 1) El artículo n° 9 de la Ley de Contrataciones con el Estado, 2) El artículo 166° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017, 3) El artículo 25° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública y 4) el literal k) del Artículo 76° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad, aprobado mediante Ordenanza n° 257-MDPP, de 27 de abril de 2015, lo cual ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad ascendente a por S/ 73,137.80.

Asimismo, se recomienda que, de configurarse la falta de carácter disciplinario tipificada como tal en el inciso a) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneración por el periodo de dos (02) meses.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO del servidor civil, que la presente resolución con sus antecedentes, señalándose el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente para que formule sus descargos conforme a su Derecho a la defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO del servidor civil que, mientras esté sometido al presente procedimiento administrativo disciplinario, goza de los derechos e impedimentos establecidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Abog. Alejandro E. De La Cruz Farfán
GERENTE MUNICIPAL